



--- **RESOLUCIÓN:- (63) SESENTA Y TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (19) diecinueve de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 63/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del tres de abril de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del **expediente 39/2023**, relativo al **juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil objetiva**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse;  
y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“**Primero.-** Resultó infundada la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia por declinatoria, opuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Ricardo Javier Morales Alanís, en los autos del expediente 39/2023; por ende: **Segundo.-** Se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal. **Tercero.-** No se hace especial condena en el pago de gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto. Notifíquese personalmente...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el veinte de abril del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar

quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;

y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“I.- Tomando como base el considerando arriba referido, el juzgador, en el párrafo relativo marcado como tercero, manifiesta y cito textualmente: Tercero. - Con base en las consideraciones previamente señaladas, se precisa que la acción incidental sobre incompetencia en estudio resulta infundada.

II.- En consecuencia, lógica y cronológica de lo hasta aquí planteado, el juzgador resolvió sobre la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia por declinatoria, opuesta por mi representada en los siguientes términos y cita textualmente: Primero.- Resultó infundada la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia por declinatoria, opuesta por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, \*\*\*\*\* , en los autos del expediente 3912023; por ende:

Segundo. - Se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal.

III.- Ahora bien, del análisis de lo arriba referida, se advierte que la interlocutoria dictada, no reúne los requisitos procesales contemplados por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, específicamente en cuanto al fundamento legal, que a la letra íntegramente dice: "ARTICULOS 108.- los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido." Ahora bien, dentro de los fundamentos legales que para la resolución de la multicitada interlocutoria, la autoridad en comento, considero utilizar lo contenido en el artículo 38, fracción II, de 13 ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice: ARTICULO 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer: II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre



inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.

IV.- Ahora bien, ante la evidencia arriba señalada, de que el Juez de primera instancia, fundamenta su facultad para conocer de la acción intentada por el C. \*\*\*\*\* , resulta necesario precisar que este, según su escrito inicial de demanda, no se encuentra reclamando ningún derecho sobre propiedad o derecho real sobre inmueble alguno, si no que estamos claramente ante el reclamo de un derecho personal, pues en el escrito inicial de demanda el C. \*\*\*\*\* reclama, específicamente, una responsabilidad, la cual implica propiamente un derecho personal, concretamente la RESPONSABILIDAD OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO y derivado de esto, diversas prestaciones, según se desprende del tercer párrafo del escrito en mención, las cuales además especifica en los siguientes términos y cito textualmente: "Que en los términos de los numerales 1163, 1164, 1165, 1 66, 1388,1393, 1412, 1414 Fracción I, y 1417 Fracción I, del Código Civil Vigente el Estado de Tamaulipas, y 470, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, acudo a demandar en la vía Sumaria Civil la RESPONSABILIDAD OBJETIVA O TEORIA DEL RIESGO CREADO en contra de \*\*\*\* \* . \*\*\*\*\* , con domicilio en Privada Palma. Ma Numero 240 Parque Industrial Código postal 87313 del Plano Oficial de esta ciudad de H. Matamoros Tamaulipas, respectivamente para los electos del emplazamiento y de quien le reclamo las siguientes:

#### PRESTACIONES

a).- La declaración de que se ha actualizado la Acción de Responsabilidad Civil Objetiva, por el uso de maquinarias peligrosa de la parte demandada. b).- El pago de una indemnización por la pérdida de mi mano derecha hasta el antebrazo.

c).- El pago de la suma que corresponde por daño moral derivado de la pérdida da mi mano derecha hasta al antebrazo.

d) .- El pago de daños punitivos.

e) .- El pago de los gastos y costas que origina el presente Juicio."

De lo anteriormente planteado se desprende, que la resolución interlocutoria que no se encuentra motivada ni fundamentada ya que carece de fundamento legal, pues del precepto invocado por el C. Juez, para este efecto y que lo es el artículo 38, fracción II, de la ley Orgánica del Poder judicial de Estado de Tamaulipas, se desprenden las facultades que determinan claramente, la competencia en que por razón de materia, puede el juzgador conocer y en el casa que nos ocupa, resulta visible, que las

pretensiones del C. \*\*\*\*\* , no se adecuan al precepto legal referido por la autoridad.”

--- **TERCERO:-** Previo a analizar los motivos de inconformidad es menester establecer: que la demandada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la de incompetencia por declinatoria, señalando que en el caso no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 1417 del Código Civil, y además se encuentra en los casos de excepción prevista en el artículo 1396 fracción III del dicho ordenamiento, sosteniendo que la relación entre las partes es de trabajo; y que esta se encuentra regulada por la Ley Federal del Trabajo; y que tratándose de riesgos de trabajo estos se contemplan en los numerales 472, 473, 474 y 477, así como el 53 de la ley del seguro social.-----

--- Luego, lo planteado por el actor incidental hoy apelante es una incompetencia por razón de materia, y por ello es conveniente precisar que de acuerdo al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 162633, la competencia suele considerarse como aquel poder de que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción, es decir, la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado ya que los juzgadores son dotados de cierta capacidad para conocer de asuntos, atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado o bien, al territorio, como así lo prevé el numeral 173 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: “La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio”, esto es, la competencia de un Tribunal puede ser determinada, por la materia del juicio, por la cuantía de la reclamación, por el grado en que se encuentra la acción



ejercitada, y por el territorio en el que actúan las partes.-----

--- Cobra aplicación en lo que interesa, la tesis de rubro con número de registro 257883, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, que prevé:

**“COMPETENCIA, FORMAS DE.- Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias.** Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercerla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición

jurídica (federal o común) de las partes en litigio. **La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.** Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, **o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate.** Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de



de los fundamentos legales el juzgador consideró utilizar el contenido del artículo 38 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sosteniendo el inconforme que la acción intentada por el actor en su escrito inicial de demanda, no se sustenta en reclamo de ningún derecho sobre propiedad o derecho real sobre inmueble alguno, sino que lo que se está reclamando específicamente es una responsabilidad, la cual implica propiamente un derecho personal, concretamente la Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo creado, derivando diversas prestaciones de las cuales -dice el apelante- se desprende que la resolución no se encuentra fundada y motivada, ya que carece de sustento legal, pues el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se desprenden las facultades que determina claramente, la competencia por razón de materia puede el juzgador conocer, sosteniendo que resulta visible que las prestaciones del actor no se adecuan al precepto legal referido.

--- El agravio es **infundado**.-----

--- Para sustentar dicho calificativo, es conveniente precisar los argumentos torales que emitió el juzgador para declarar infundado el incidente de incompetencia por declinatoria siendo estas las siguientes:

- Que las acciones de responsabilidad civil corresponde conocer a los jueces de lo civil, en atención a que la acción se encuentra regulada en la legislación civil en los artículos 1388 y 1393, y por lo tanto para resolver la litis el Tribunal únicamente aplicaría leyes de esta naturaleza.



- Sostuvo que, si de autos aparece que la actora estimó correcto y procedente, baja su más estricta responsabilidad y perjuicio, demandar a la actora incidentista, como prestación principal, la declaración de que se ha actualizado la responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado.
- Es incuestionable que por el tipo de acción (responsabilidad civil) que se ejercita la competencia para conocer de la misma se surte a su favor de ese Tribunal, quien para declarar probada o no tal acción, analizará aun de oficio tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio conforme a lo dispuesto en el 273 del Código Procesal Civil sus elementos constitutivos.
- Considerar lo contrario sería tanto como asumir la facultad de que, sin previo juicio, es decir prejuzgando, se desconozca el derecho de las prestaciones que demanda el actor y obligarla a fundar sus pretensiones y acciones en ordenamiento legal distinto al que ésta cree tener derecho.
- Sostuvo el juzgador que sí la actora está ejercitando la acción sobre responsabilidad civil, el órgano Jurisdiccional que conoce de la acción no puede sin previo procedimiento obligarla a que deduzca sus derechos mediante una acción distinta, a través de una resolución en que se declare incompetente para conocer de dicha acción, toda vez que es responsabilidad de la actora que ejercite bien o mal su derecho.
- Sustentó su determinación de que es competente para conocer, en razón de que si el reclamo yace o no en los casos de procedencia de la acción de responsabilidad civil sobre

Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo creado, o bien si el vínculo jurídico entre las partes justificar deviene de un contrato laboral, tales hechos constituyen cuestiones de fondo que al igual que las condiciones generales y especiales para el ejercicio de la acción, como sus elementos constitutivos, serán valorado de oficio al dictar sentencia definitiva.

--- De lo anterior se colige, que no le participa de razón al inconforme, al sostener que el juzgador únicamente sustentó la resolución que por este medio combate en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues ningún perjuicio se le ocasionó, dado que al imponerse de la interlocutoria de ésta se advierte que, se expresaron las razones por la cual sí se surte la competencia para conocer del presente asunto; A mayor abundamiento a las consideraciones torales del Juzgador, esta Alzada estima necesario citar la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 2024646, la cual establece:

**“DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa reclamó la sentencia definitiva que confirmó la condena al pago de una indemnización por daño moral que una trabajadora adujo haber sufrido con motivo de una enfermedad de trabajo, determinada así por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la omisión de la demandada de proporcionarle equipo de protección para evitar contraer el padecimiento, así como de reubicarla en otro puesto a fin de no agravar éste. La quejosa argumentó que la autoridad responsable de manera incongruente y contradictoria resolvió que la enfermedad de trabajo, por sí



misma, constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, causa eficiente del daño moral, con lo que en su opinión contravino diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, e invadió competencia propia de las autoridades laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el daño moral ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral.

Justificación: Lo anterior, porque en materia de riesgos de trabajo los artículos **474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo** recogen la doctrina de la responsabilidad objetiva o "del riesgo profesional", de acuerdo con la cual el trabajador accidentado o enfermo tiene derecho al pago de las indemnizaciones contempladas en la ley, con independencia de la intervención culposa o negligente del patrón en la producción del riesgo. Aunque también regula supuestos de responsabilidad subjetiva del patrón, bajo la figura de la "falta inexcusable" prevista en el artículo **490** de ese ordenamiento, que le sanciona con el incremento de la indemnización cuando incurra en alguna de las acciones u omisiones ahí previstas. No obstante, la regulación normativa de la culpa patronal no se agota en esas hipótesis, ya que es factible que el riesgo de trabajo se produzca o agrave por conductas diversas a las previstas en el referido precepto e, incluso, que genere otros daños cuyo resarcimiento no se vería satisfecho a través del incremento de la pensión (veinticinco por ciento). Suponer que la sanción de la culpa patronal se agota en esa regulación implicaría: a) dejar sin sanción jurídica conductas patronales ajenas a las reguladas en ese precepto; b) dejar sin posibilidad de resarcimiento aquellos daños que derivaran de esas conductas no reguladas; o, c) privar de resarcimiento daños cuya reparación implicará montos superiores al incremento de la indemnización; de ahí que la reglamentación laboral de la culpa patronal no pueda ser vista como una medida eficaz para lograr la reparación integral del daño derivado de un riesgo de trabajo mediante una "justa indemnización". Lo que no ocurre así, debido a que dentro de las medidas reparatorias reguladas por la normatividad en materias de trabajo y de seguridad social no se advierten mecanismos dirigidos a obtener la reparación de daños inmateriales, como el daño moral definido por el artículo **1916 del Código Civil para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad

de México, derivado de un riesgo de trabajo, puesto que aquellas normativas sólo tienden a resarcir daños de naturaleza material, en la integridad física o patrimonial del trabajador o sus beneficiarios, a través de la asignación de pensiones por incapacidad parcial o total, temporal o permanente, o por muerte. Derivado de lo anterior, se impone la necesidad de acudir a la normatividad común para encontrar mecanismos que permitan satisfacer plenamente la reparación integral del daño, aun en casos de riesgos de trabajo, concretamente tratándose de daños inmateriales, como el moral, debido a que aquélla sí prevé mecanismos para ello y además es, per se, la idónea para regularlos. Esto, tomando en cuenta que el artículo **1915** del código citado, regula medios resarcitorios del daño material y el diverso **1916** la forma de reparar el daño moral, a saber, a través de una indemnización en dinero. Además, la remisión encuentra sustento en el hecho de que en la regulación civil de la responsabilidad extracontractual, la intervención culpable del patrón en el acaecimiento del riesgo de trabajo se corresponde con la figura del "hecho ilícito", tal como se deduce del artículo **1910** del propio código, en la parte que señala: "El que obrando ilícitamente... cause un daño a otro, está obligado a repararlo."; de ahí que la regulación de ciertas consecuencias de éste, como lo es el daño moral, sean propias de la normatividad civil, pues con ello no se invade aquella porción regulada por la normatividad laboral y de seguridad social, la cual no contempla medidas para resarcir los referidos daños inmateriales."

--- Del referido criterio se desprende que el daño moral ocasionada por enfermedad de trabajo adquirida o gravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral; Por tanto dicho criterio refuerza la consideración del juzgador al determinar que es competente para conocer del asunto, en razón de que si el reclamo de la actora yace o no en los casos de procedencia de la acción de responsabilidad civil sobre Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo creado, o bien si el vínculo jurídico entre las partes a justificar deviene de un contrato



laboral, tales hechos constituyen cuestiones de fondo que al igual que las condiciones generales y especiales para el ejercicio de la acción, como sus elementos constitutivos, serán valorado de oficio al dictar sentencia definitiva; y por tanto, si se surte la competencia en el asunto que nos ocupa como acertadamente lo sostiene el juez de origen.-----

--- Siguiendo con el análisis, resultando infundado que exista falta de fundamentación y motivación, pues basta imponerse de la resolución, para darse cuenta que, ésta sí se encuentra debidamente fundada y además está motivada, pues por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, se deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el Juzgador haya tenido en cuenta para la emisión del fallo impugnado; luego, de la lectura del referido fallo, se observa que el Juez de origen, invocó de manera correcta y precisa los preceptos del Código Sustantivo Civil como del Adjetivo de la materia aplicables al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----

--- Sirve para ilustrar las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- En ese tenor, y en virtud de que el agravio expresado por la actora incidentista \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal el licenciado \*\*\*\*\*, resulta: infundado; bajo el sustento legal del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles se confirma la resolución dictada el 3 (tres) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), misma que declara la improcedencia del incidente de incompetencia por declinatoria, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil en el Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO**.- Ha resultado infundado, el agravio expresado por el Licenciado \*\*\*\*\*, representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*, en contra de la resolución dictada el 3 (tres) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 39/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo Creado, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra la hoy apelante, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil en el Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas en consecuencia:----- --- **SEGUNDO**: Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 63 (sesenta y tres) dictada el lunes, 19 (diecinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitres) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.